

cha ciudad de Ronda, el General de la Costa del Reyno de Granada gobierna la gente de guerra de à pie y de à cavallo, que son vezinos de la tierra, pagados por el Rey nuestro señor, y tambien gobierna los presidios de Fuengirola, y de Estepona, y pone un Cabo en cada uno, à visitar las centinelas de las torres que ay en aquel paraje. Lo que està à cargo del Corregidor, es guardar à Marbella y à Estepona, y meter gente en ellas quando convenga, la qual, y la de la tierra estan à la orden del Corregidor y no del Capitan: y en tiempo de necesidad poner centinelas, y dar fozorro adonde y quando sea necesario: y esto se haze à costa de las dos ciudades. Los enemigos fronteros son Tetuan, que està veynete leguas de travesía, y otros collarios de Berbería, que suelen correr aquella costa.

56. En lo que toca à la jurisdiccion, entre el Corregidor y Capitan solia aver competencias, y sobre ella se ocurrió al Consejo, y yo huve la relacion dellas, y lo proveydo por su Magestad, que es del tenor siguiente.

Traslado de la consulta y auto que salio en el negocio de la ciudad de Marbella con el Capitan Gaspar de Alarcón y confortes.

La ciudad de Marbella tiene una provision del Consejo del año de quinientos y catorze, por la qual se manda que el Corregidor de aquella ciudad y justicia conozca y castigue los delitos que cometieren los vezinos. El año de setenta y quatro con ocasion de la rebelion del Reyno de Granada, se dio orden, como entre soldados avian de conocer las justicias Reales, y uno de los capitulos dize, que quando algun soldado ofendiere al que lo es, y estuviere donde el Capitan General, ò su Teniente residiere, le acusen ante el: pero quando estuviere en qualquier otra parte ausente del Capitan General, ò su Teniente, el juez ordinario del lugar donde acaeciere, le puede prender y castigar despues.

Don Hernando de Mendoza, à cuyo cargo es la guarda de la Costa de aquel Reyno, por Hebrero de ochenta y siete en el Consejo de guerra pidio que en declaracion del capitulo referido, que da jurisdiccion al Capitan General, ò su Teniente que se entienda ser Teniente qualquiera de los Capitanes, y alli se mando, que el Capitan que tuviere nombramiento, ò comission del General, pueda conocer conforme à la comission dicha.

La ciudad de Marbella pretende se le ha de guardar la provision del año de catorze, sin embargo de todo lo demas referido. Dio ocasion à esto, querer conocer el Capitan de Marbella de los delitos cometidos por unos soldados vezinos y oficiales de aquella ciudad, cuyas causas son, contra Juan Lopez fastre, porque estando preso por palabras dichas à otro vezino, quebrantò la carcel, y resistio al Alguazil que le queria bolver à prender, contra Damian Hernandez por heridas que dio à su muger: contra Pedro Hernandez Ahumada, por querrela de benito Hernandez, que lo hallò con su muger, y le llevó muchos bienes, y resistio la justicia: contra Alonso Sanchez por hurtos: contra Pedro de la Torre, porque quito al Alguazil que llevava unos Gitanos: y ay otros muchos proceßos presentados contra vezinos soldados, de delitos que han cometido enormes, y resistencia y herida de alguazil.

Dize Marbella que es tanta la libertad de los vezinos con nombre y titulo de soldados, que el lugar està de ordinario alborotado, y por ser pequeño, todos quieren ser soldados; de que cada dia se figuen inconvenientes y defassosiegos.

El Capitan pretende que esto se ha de remitir al Consejo de guerra, donde està y ha estado este caso determinado, alli por la provision del año de setenta y quatro, como por la dada en favor de don Fernando de Mendoza el año de ochenta y siete. Está suflanciado esto entre Marbella, y el Capitan y el señor fiscal, que salio à esta causa favoreciendo y ayu-

Lo tocante à Corregidores de fronteras.

ayudando la pretension de Marbella, suplicando de la cedula Real dada sobre la declaracion de quien se entienden ser Tenientes de Generales.

Visto el Consejo se mando poner en consulta: con parecer que se haga lo que Marbella pide. Proveyeronlo los señores don Pedro Puertocarrero, don Lope de Guzman, Bohorques, texada, Amezqueta, Agreda.

En quatorze de Mayo consultose con su Magestad, mando que se haga conforme al parecer que da el Consejo, y pide Marbella.

57. En lo que toca à los alientos y preeminencias entre el Corregidor y su Teniente de Marbella con el Capitan della, no ay competencia, porque precede el Corregidor y su Alcalde mayor.

SUMARIO DEL CAPITULO V.

1. Si es traycion dar armas, ò otros pertrechos de guerra, ò bastimentos à los enemigos, y de la pena dello.
2. Si comete traycion el que sabe y no revela la saca de cavallos, ò armas ò otras cosas de guerra para los enemigos.
3. Del premio que se da al que revela la saca de cosas vedadas.
4. La guarda de los puertos à quien se encomendava y encomienda.
5. Corregidores de lugares de puertos conocen de cosas vedadas y es plenissima la jurisdiccion de Corregidor.
6. Corregidor del puerto si puede castigar al que delinquo en la mar.
7. Corregidor de puertos si nombra guardas para ellos, y de las diversas costumbres que en esto ay.
8. De la calidad de las guardas de puertos, y de sus culpas.
9. Guardas de puertos, como pueden visitar las cargas que se passan, y las personas, y no les deven resistir.
10. Si son libres de pena el Alcalde, ò guardas de puertos matado à los sacadores que se les resisten. El que resiste à las guardas de Aduanas, si podra ser condenado como defraudador de los derechos, alli.
11. Pesquisa si se puede hazer sobre quien sacò fuera del Reyno armas, ò otras cosas vedadas.
12. Passador de cosas vedadas, si deve ser aprehendido para ser castigado, ò basta ser convencido.
13. y 14. En delito de Sacas si es necesaria consumacion del, ò basta averlo intentado, y n. 16. y 17. El yr por trochas, y camino desusado, si es provanza bastante de fraude, y el que passa adelante de do se cobra la Aduana, si es visto querer defraudarla. alli.
15. Quales son indicios vehemètes de la saca vedada. El essento de pagar derechos, si va por trochas y camino escondido con mercaderias ajenas, fingiendo ser fuyas, si las perdiera.

18. El que se bolvia con la cosa vedada el camino à tras, si se escusara la pena de sacador.
19. Advertencia al Alguazil, que no se apressure à hazer la denuncia del descamino antes de tiempo.
20. Las penas de las sacas vedadas, si se executaran contra los que las metieron y inen en esto Reynos.
21. Si el passador perdiera las cosas permitidas que passa con las vedadas, ò dezmeras.
20. El que por no hallar cobrado se va sin pagar el portazgo, ò Aduana, que pena tiene.
22. Passador de cosas vedadas, si sera punido, si se las robaron.
23. En la prohibicion de sacar pan, si se comprehende el sacar cevada, harina, ò pan cocido.
24. 25. y 26. Quando huyen los passadores, como se fulminara de proceßo, para executar en lo que toca al descamino y presa. y n. 29. y 30.
27. Las cosas desamparadas, ò tomadas en la guerra, con que brevedad y forma se reparten.
28. Sentencia si puede darse contra el animal que hizo el daño, ò contra la cosa que cayo en comisso.
31. El señor de navio, ò de la bestia en que se saca la cosa vedada, si la perdiera.
32. Los sacos y aparejos en que van las cosas vedadas, si se pierden.
33. El padre ò el amo si pagara por el criado, ò hijo sacador.
34. Corregidor para prender los sacadores de que gente puede ayudarse.
35. Corregidor use de recato en la visita de los navios.
36. No consienta el Corregidor que se exceda de las licencias de sacas de trigo, ni alargue las licencias de dinero para los gastos dello. y n. 38.
37. Corregidor no lleve derechos por la ocupacion, y aviamento de trigo, ò dinero que se saca por cedulas Reales.
39. Corregidor proceda sin violencia en las causas de sacas. Y de las excusaciones de los descaminados. y n. 46. Del que sacò los cavallos, ò dinero que avia metido.
40. El menor de catorze años capaz de dolo, y el menor de veynete y cinco quando podra ser castigado por la saca de cosa vedada, y si le valdra resistucion.
41. El compañero del que saca cosas vedadas, si padecera tambien en la perdida de los bienes. El passaporte del Aduanero si libratra al passagero en perjuizio de la Real hacienda.
42. El que muchas vezes sacò cosas vedadas, si padecera una, ò muchas penas.
43. Cada qual de los sacadores si deve la pena entera.
44. Licencia del Corregidor, ò del dezmero, si escusa al que sacò cosas vedadas.
45. Corregidor que licencias puede dar para sacar dinero para el gasto.
47. Alcalde de sacas procede sin embargo de apelacion.
48. y 49. Corregidor en que casos es superior al Alcalde de sacas.

- 50. Y si esto entiende con el juez de comission de sacas.
- 51. y 52. Corregidor si puede advocar las causas pendientes ante el Alcalde de sacas o ante el Alcalde ordinario.
- 53. De las leguas legales, y vulgares, segun diversas naciones, y España.
El registro de los potros y muleros quando se ha de hazer.
- 54. Corregidor descaminando en su distrito alguna cosa vedada, por aviso que tuvo del Rey o comission si llevara parte dello.
- 55. hasta 58. Las penas de sacas aplicanse diversamente.
- 59. De la ordē que ay en algunos puertos de la carga, y descarga, y que en navios estrāgeros no se cargue.
- 60. Quanto conviene que al juez de sacas no se le quiten las partes de las condenaciones.
- 61. Quando es muy grande la dezima del tutor, o la parte de la condenacion de sacas, o la alcavala, si llevara la persona a quien la ley la aplica.
Premio deve regularse al trabajo, y decendencia de la persona.
- 62. Al Principe, y juezes superiores todas las penas son arbitrarias.
- 63. Juez inferior si puede llevar parte de las penas que modera.
- 64. Juez quando moderare alguna gran pena justifiquelo y si bastara dezir en la sentençia. Por causas que ello me mueven.
- 65. Juez despues de sentençia no modere la pena por via de nulidad.
- 66. Juez despues de sentençia si puede moderar la multa, o comutar la pena pecuniaria en corporal.
- 67. Corregidor si puede advocar los negocios de descaminos pendientes, o antes que se denuncien ante sus Tenientes, y sentençiarlos el fin assessor, o con otro.
- 68. Quando se descaminan cosas vedadas, y dezmeras, quien sera juez competente.
- 69. Estrangeros, si se escusaran por ignorancia de las leyes destes Reynos, y de las condiciones, y cedula de sacas, y Aduanas, y de las costumbres particulares de los pueblos.
- 70. Corregidor registre sus cavallos, y si vendiere alguno, haga las diligencias.
Corregidor si puede proceder contra eclesiasticos sacadores de cosas vedadas.

Como deve el Corregidor proceder en los lugares de puertos de mar, y fecos, sobre negocios de sacas y Aduanas.

C A P. V.

1. Semejante a prodicion juzgaron los antiguos que era; entregar a los

Barbaros y enemigos del Romano Imperio, no solamente qualquier genero de armas y aparejos de guerra y dineros, pero qualquier especie de mantenimientos: y lo mismo fintieron los de nuestra España, imponiendo de unos y los otros por sus leyes penas a los culpados de perdimiento de todos sus bienes, y de la vida: (a) 2. las quales he visto praticar muchas vezes contra passadores de cavallos aun no a Reynos de enemigos, sino a los de Aragon y Valencia: aunque Julio Claro y Azevedo, el uno de Milan, y el otro de Castilla, deponen de mas benigna practica: (b) y demas de lo dicho, por derecho Canonico y ley de partida (c) se declara estar descomulgados los que dan pertrechos de guerra, o ayudan para ella a los enemigos de la Fe. Y assi el que sabe deste delito, y no le revela (d) a la justicia, tiene la misma pena que el principal culpado, como en delito de traycion, y en otros muy atrozes: 3. y al que revelare, y provere, aunque sea participe en el, se le perdona la culpa, y se le da galardon. (e)

4. Y por ser estos negocios de tanta importancia, se encomendava (segun la ley de Partida) (f) por los Reyes la guarda de los puertos señaladamente a ciertas personas, a cuyo cargo estuviessen todos los daños y malos suceßos que por su culpa y descuydo avinieffen, que son los Alcaldes de su casa que oy ay propietarios, y residentes en las fronteras, que llaman Adelantados: y demas desto para mayor seguridad entre los capitulos de buena governacion se da por instruccion a los Corregidores, (g) que en los puertos de sus Corregimientos tengan mucha diligencia y cuydado para que no se saquen ni metan por ellos cosas vedadas; y que hagan pesquifados vezes al año, si en ello ha avido culpados, y los castiguen conforme a las leyes, demas de estar esto encomendado a los Alcaldes ordinarios de Sacas que ay en todos los puertos y rayas de Reynos estrānos. Y aun para impedir

a L. 1. & 2. C. que res exportari non deb. ibi: Periculo sum namque Romano imperio, & proditori proximitate, Barbaros, quos indigere convenit, uti, eos ut validiores reddantur instruat. cap. quod olim. de Judais. l. 1. tit. 2. p. 3. & l. 4. tit. 2. p. 4. & l. 2. tit. 5. p. 5. & utrobique Gregor. l. 1. & totus tit. 18. lib. 6. Rec. singulariter Suarez allegat. 18. n. 3. fol. 46. Did. Perez in l. 4. tit. 1. l. 1. Ordin. col. 317.
b Clarus in pract. §. fin. q. 8. Statuto. 7. n. 1. Azevedo in l. 1. n. 16. tit. 18. lib. 6. Recop. c. Ita quorundam, de Judais, & l. 4. tit. 2. p. 4. & dixi supra lib. 2. c. 17. n. 60. d. Avil. in c. 51. prat. per text. ibi in glof. Incurra.
c L. 2. tit. 18. lib. 6. Recop. & ibi Aze. quamquam de jure communi non dabatur promittum complicit. Bart. in l. 7. §. Si ex stipulatu. ff. ad Syllaniam. Puteus de Syndicat. verb. Premium, n. 2. fol. 169. Azev. in additio. ad Piffam in curia lib. 2. c. 18. n. 27. f. l. 17. tit. 18. part. 3. g. l. 38. tit. 6. lib. 3. Recop.

dir la saca de cosas vedadas concede otra ley Real (a) jurisdiccion a los Regidores de los pueblos fronteros por do se facan; aun sobre todo pueden conocer los Inquisidores, y juezes eclesiasticos contra los que dan, o proveen a los enemigos de la Fe pertrechos de guerra, segun en otro lugar diximos. (b) Los Romanos encomendavan parte de la guarda de los puertos y confines del Imperio a los Irenarchas, (c) que eran ciertos comissarios para evitar y averiguar delitos, (d) los quales cuydavan tambien que las guardas no hizieffen demasias, ni tuvieffen carcel. Y aun a este proposito dize Juan de platea, (e) que quando la ley encomienda la pesquifa y castigo de un delito a diversos juezes, es muestra y encarecimiento de la importancia dello. 5. Son los Corregidores de los pueblos de puertos fecos y de mar competentes juezes (f) de los negocios de sacas y entradas de cosas vedadas como lo son de los demas negocios comprehendidos en su jurisdiccion, la qual segun diximos en otro capitulo, (g) es en su distrito (h) la mayor despues de la suprema del Principe: porque el nombre de juez ordinario es la mismo, y su jurisdiccion en grado superlativo plenissima. (i) Y esto es en tanto verdad, que puede el Corregidor conocer de todos y qualesquier negocios en que fuele aver diputados juezes particulares comissarios, como en los casos que competen al Almirante de la mar, al Alcalde de la Hermandad, al Alcalde de Mestas, al Protomedico, (k) a los veedores de oficios, a los fieles executores, y a los Alcaldes de sacas, y a otros qualesquier juezes especiales, porque el juez ordinario tiene las partes de todos los juezes, y aun de aquellos que juzgan extraordinariamente, y todas las jurisdicciones estan acumuladas a la ordinaria jurisdiccion. (l) 6. Y assi el Corregidor del puerto puede castigar al que delin-

quo en la mar, no embargante que no sea su subdito, ni la mar de su territorio: (m) lo qual se permite por la utilidad publica y porque los delitos no queden sin castigo: y esto dispuso una ley de Partida, (n) muy celebrada por Gregorio Lopez, (o) lo qual fe entiende, previniendo el ordinario en la causa y en la toma, (p) de la cosa vedada, o de la persona culpada. 7. Respeto de tener el Corregidor jurisdiccion en esto, pone guardas (q) de mas de las puestas por el Alcalde de sacas, para que por los puertos de su distrito no se metan, ni faquen cosas vedadas; y en muchas partes se guarda esto: y estando yo en el corregimiento de la ciudad de Badajoz, el Consejo por relacion mia me libro provision Real para ello. En la costa de la Andalucia, y en los puertos de lo reduzido del Marçafado, se ha introduzido por abuso, que las nombran los Almojorifes de Sevilla, y de Murcia, y son las mismas guardas que ellos nombran para cobrar los derechos de los Almojarifazgos, los quales juran ante el ordinario, y les da mandamientos para que usen sus oficios con vara corta. Otros nombran para esto a las guardas de las torres de la costa. En Atiença y Molina los nombran los arrendadores de lo vedado, en lo qual no se guarda la ley Real, (r) que dispone 8. que estas guardas no usen los oficios, sin que primero ante los del Consejo sean presentados, y por ellos aprovados; ni otra ley (s) que dize, que ayen de ser ricos; con lo qual se les pondria algun freno a sus excessos y cohechos; (t) porque realmente no traen descamino a publico, sino del que no les cohecho en secreto: y los que disimulan y dexan de denunciar, cometen grave culpa. (v) 9. Pueden estas guardas, y aun deven por las leyes (x) visitar los passageros, y las cargas y arcas para ver lo que pasan y llevan, aunque sea con licencia del Rey, (y) lle-

Delictor. & itiner. custod. lib. 12. & in l. 2. c. de Defect. milit. eodem lib. in fin. & in l. 2. c. Quando & quibus quis pars debeat. lib. 10. in fin. Puteus de Syndicat. verb. Familias, caput. 3. n. 9. folio 181. Castell. in l. 1. Taur. glof. En los dichos lugares, in

dit. de infola in parte nullus in princ. & Suar. allegat. 17. n. 1. fol. 43. Belluga. ubi supr. rub. 30. 5. part. 1. ubi quod illud consuetudine est dimittendum: arg. l. venditor. ff. communia prad. & l. si quicumq. ff. de divers. & temporal. praescript. §. l. 4. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop. g. l. 35. & 36. did. tit. 18. lib. 6. Recopilat. l. Si in legibus, §. dominus proprietatis, ff. de usu & habita. Ripa de pelle. tit. de remedi. ad conservand. ubert. n. 205. l. 1. §. tit. 18. libro 6. Recopilat. §. Did. l. 35. tit. 18. lib. 6. Recop. l. Vorax, C. de numerat. & actuar. lib. 12. quia praescript. auferri debet occasio. Placca in l. C. de frument. Alexand. lib. 11. in fin. hos appellavit praedones Bald. in l. cum proponas in fin. C. de naut. fmes. & Greg. in l. 8. gl. 1. tit. 7. p. 5. Placca in l. 1. c. de Fundis & salibus rei Dominic. lib. 21. & in l. frument. C. de fufceptor. & arcar. lib. eod. & in l. Placet. de Excusatio. numer. eod. lib. 22. p. 107. n. 2. L. 35. cum alius tit. 18. lib. 6. Recopilation. y Bart. & Plat. in l. Prefidibus & l. feqq. & l. Si quis, C. de Curia publi. lib. 21. per text. ibi: idem Placca in l. Uruc. in fin. C.

in additio. fol. 18. columna 2. verific. iterum adde. Greg. in l. 8. glossa 4. tit. 6. p. 6. lat. Avil. in cap. 12. prae. to. glof. Pequin. fa. glof. in l. 1. §. Qui rationibus. ff. de fallis.

vando cedula de guia: pero jurando ser conforme a las cargas que pasan, no los deven molestar, ni escudriñar, segun una ley de Partida (a) que dize estas palabras: E desque les ovieren tomado la jura, no les escodrinen sus cuerpos, nin les abran sus arquetas, nin les fagan otra sobejania, nin otro mal ninguno, ca assaz abonda que les tom.n la jura, e den a entender la pena que deven aver si fallaren despues en verdad, o por otra manera a qualquier que encubrieren alguna cosa. Pero no llevando la dicha cedula de guia, tienen perdido todo lo que llevan. (b) Y en la tal visita y toma de las cosas vedadas no es licito hazer a las guardas defenfa ni resistencia alguna; 10. de tal manera que si el Corregidor, o el Alcalde, o qualquier guarda matare a los facadores, o ayudadores, son libres y quitos, como dize la ley: (c) y no pueden ser acusados por ello. Y aunque el que se resiste a las guardas del puero, que le quieren desbalijar, deve ser castigado, pero no se dira por la tal resistencia que defraudó los derechos devidos, ni como tal sera condenado. (d)

11. Y aunque es assi, que el dicho Capitulo de Corregidores (e) dispone que se pesquite quienes han sido facadores de dineros, o cavallos, no por esto se restringe, o limita para no poder pesquisar quien sacó armas, y las demas cosas prohibidas, porque aquello pufo lo la ley exemplificando en lo mas principal, pero no para derogar las otras cosas vedadas: y en mandar la dicha ley que se haga pesquisa dos veces al año, y otra ley, (f) que alomenos se haga una vez cada año se echa de ver la importancia de lo que por ellas se encomienda, como quiera que las pesquisas generales

in additio. fol. 18. columna 2. verific. iterum adde. Greg. in l. 8. glossa 4. tit. 6. p. 6. lat. Avil. in cap. 12. prae. to. glof. Pequin. fa. glof. in l. 1. §. Qui rationibus. ff. de fallis. a L. 8. tit. 7. p. 5. ubi Gregor. in verb. No les escodrinen, dicit menti tenendam. l. 1. C. delictor. & iur. cultod. libro 12. ibi: Ita tamen juncto text. ibi: Ut hoc manifestatio, nulla contra eos possit indagatio, seu consensu procedat. Platea in l. 1. C. Quam. & quibus. quar. pars debeat l. 11. col. si. per tex. ibi Bart. tamen in d. l. 1. Confultat. quod semper viatores vadant coram officiali communi & notificent ei ad quem locum pergere volunt. Ita autem litera, seu passaporte debet scribi in libro. & dies quo datur, & infra quantum tempus durat. Platea in l. Evectioes C. de Curia public. lib. 12. Avil. in dict. cap. 52. prae. to. gl. En la tierra, n. 25. b Castill. in l. 1. Taur. glof. En los dichos lugares folio 18. columna 4. verf. Unum tenet. c L. 3. tit. 1. lib. 8. Recop. d L. 38. tit. 18. lib. 6. Recop. e In dict. l. 38. n. 1. & seq. tit. 6. lib. 3. Recop. & tradit etiam idem in l. 1. n. 17. tit. 11. lib. 6. Recop. f L. 41. tit. 6. lib. 3. Recop. & dicam infra l. 5. c. 9. n. 18. g Bart. in l. si Baratores, per text. ibi, & ibi Bald. Angel. & alii, C. de fidejussorib. idem Bart. in l. 1. in princip. col. 6.

son odiosas y reprovdadas, sino es en los casos muy graves y expresados en derecho. (g) Y desto tienen buen cuydado los Alcaldes ordinarios de facas, porque bien amenudo las hazen, mas para interese luyo, que para bien publico, condenando por cauciones a quatro y a feys ducados casi a todos los vezinos de los pueblos fronteros, los quales por la costumbre de delinquir en ser facadores, merecian crecidas penas; de las quales serian justamente dignos los juezes que proceden y sentencian assi. Las dichas leyes que mandan hazer pesquisa una y dos veces al año, no son contrarias a otra ley, (h) que permite hazer todas las veces que convenga, porque esta fe entiende precediendo informacion, o infamia de culpa, y las otras sin que esto preceda: sobre cuya concordia se puede ver lo que escrivio el Doctor Azevedo. (i) Y es de advertir, que los Alcaldes ordinarios no hagan estas visitas ni pesquisas por las aldeas en los meses de Junio, Julio, y Agosto, como por una ley Real está dispuesto (k) (aunque en otro caso) por no distraer a los labradores de sus agostos.

12. De lo dicho se infiere definicion y determinacion contra la comun opinion de Bartulo, y otros Doctores, (l) que tuvieron ser necesario que el pasador de cosas vedadas, fuesse tomado y aprehendido facandolas, y que no bastaria convencerle por provanza de averlas facado: pero como quiere que las leyes del Reyno (m) permiten y mandan que se hagan pesquisas sobre estos delitos, y mediante informacion se den las penas legales: y que aquel se dize ter hallado en el delito, contra el qual se prueba averle cometido segun los textos (n) y Doctores

ver. Quarto principaliter quarto, ff. de Acquir. posses. & ibi DD. & hanc dicitur commun. opin. Hippol. in pract. §. pro complemento column. 3. n. 24. & lat. Gaspola in l. Si fugitiv. C. de serv. fugitiv. colum. penult. & fin. n. 60. cum sequent. Chaffannes in consuetudin. Burgund. rubr. 1. §. 1. Palat. Rubens in reper. caper. vestras §. 2. n. 12. pag. 465. & ibi Barahona in additio. litera H. Anton. Gomez in l. 45. Taur. n. 48. in fine. Plaça de delict. cap. 8. n. 19. Didacus Perez in leg. 23. ad fin. tit. 3. libro 1. Ord. & in l. 1. tit. 1. verific. Prætor aut. lib. 4. ord. colum. 132. & seq. Leon. Hispan. in sua centuria, allegatio. 30. fol. 44. & Mexia de pane, conclus. 1. n. 31. ubi per aliquot numeros afferunt requiritur apprehensionem in hoc delicto. Tamen contrariam opinionem contra Bart. in d. non requirit apprehensionem tenet Ang. Ioan. de Imol. Roman. & alii in leg. 3. §. Nerezus. ff. de Negoc. gest. Bald. & ibi Alexan. quem vide. columna 2. in capit. proposit. de appellatio. & Palac. Rubens ubi supra num. 14. Nicolaus de Neapolt. in l. 1. per glof. fin. ibi C. de thesur. lib. 10. & est commun. opinio. secundum Ripam de Peste simul. de remedi. ad conservand. secundum numero 104. & sequent. Virius in commun. opinio. verb. Statutum prohibens. 3. ampliatio. folio 100. Jul. Clar. in pract. §. si questione 82. statuto 7. numero 7. Mexia, ubi supra, numero 36. & Azeved. in dict. l. 38. ver. De hazer pesquisa, per text. ibi. tit. 6. lib. 3. Recopilation. tement ita practicati, & idem in dict. l. 1. n. 17. tit. 18. lib. 6. Recop. m Dict. l. 38. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 1. ad fin. & l. 4. & l. 38. tit. 18. lib. 6. Recop. n L. 2. ff. de Custod. reor. l. 2. C. de Raptu virg.

de la contraria opinion; está claro, que no es necesaria aprehension del delinquent, y que podra el Corregidor de Medina del Campo, o el de Madrid, o otro qualquier, fuera de los distritos y rayas de las doze leguas, y de los puertos, castigar al denunciado ante el, y culpado de facador, (a) como puede castigar a los otros acusados de otros delitos cometidos en su jurisdiccion, o fuera della.

13. Deste lugar es resolver una duda, que por muchos se ha disputada, (b) y por ninguno con claridad y distincion assaz refumido, que es, si en estos delitos de facas de cosas vedadas se requiere consumacion o perfeccion del delito o si basta averlo intentado, y comenzado a poner por obra, para dar la pena ordinaria, como es hallar un hombre junto a la raya caminando con un cavallo, o con un talego o carga de moneda. Y consideradas las leyes destes Reynos, digo, que si una de dos leguas (c) antes de la raya y fin del Seyno o distrito, y aun si dentro de las doze leguas del, (d) se hallassen qualquier cosas vedadas, con desinio, orden, y traça de sacarlas fuera del, pueden ser descaminadas y condenadas ellas, y los facadores. Y para mayor claridad deste articulo referire las palabras de la una ley de la Recopilacion, (e) que son estas: Mandamos y permitimos, qualesquier vezinos y moradores de qualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, que fallaren que facan las cosas vedadas, y fallaren que las facan de dentro de una o dos leguas de los fines de nuestros Reynos, que por su propria autoridad los puedan tomar, y los trayan al lugar mas cercano dentro de veynte y quatro horas, y lo notifiquen luego a la justicia del tal lugar y provada la dicha saca dentro de las dichas dos leguas, la dicha justicia adjudique las cosas assi tomadas, la tercia parte, &c. Y la otra ley dize assi. (f) Y mandamos a los nuestros Alcaldes de facas, y a todas las otras justicias, que do quier que hallaren dentro de las doze leguas qualesquier armas y aparejos de guerra, y las otras cosas sobredichas que clara y conocidamente

se sepa que lo llevan, y aguardan tiempo de lo hazer a su salvo, que les sea tomada por perado, y castigado conforme a lo suso dicho.

Y la razon desto da Bartolomé de Cepola, (g) porque lo mismo es ser uno aprehendido en el acto de sacar las cosas vedadas, que en el acto de esconderlas para sacarlas: aunque esta ley ultima habla en saca de armas y cavallos, y de otras cosas en ella mencionadas, su razon quadra tambien a la saca de dineros, avida certeza de que clara y conocidamente se llevan, o tienen para llevar, aunque esto podría disputarse, por ser aquella decision especial en aquel caso, segun adelante diremos. (h)

14. Y para que cesen las molestias y vexaciones que en estos negocios se ofrecen, es de advertir a las palabras desta ley ultima, en quanto dize que, clara y conocidamente sepa que lo llevan o tienen para llevar. Tres casos distingue Cepola, a quien en este articulo siguen los Doctores. (i) O consta que los que fueron hallados, sacando, o para sacar cosas vedadas, no tenían animo de sacarlas fuera de la raya y distrito; o consta que tenían animo y proposito de sacarlas; o estamos en duda qual aya sido su intencion y animo en esto. En el primero caso, quando consta que no tenían proposito de sacarlas, no deven ser condenados en poco ni en mucho, sino absueltos, porque ni quebraron ni quisieron quebrar la ley, y el animo y voluntad distingue los delitos. (k) En el segundo caso, quando consta que quisieron sacar las cosas vedadas fuera del Reyno, lo qual puede averiguarse por su confesion de presente, o de antes, (l) o por cartas, o letras, o recados que llevan, o porque los hallaron en el fin del termino y raya, prosiguiendo su camino, y en el meson y venta descanfando para caminar, o por otros indubitados indicios de la tal determinacion y proposito, entonces dize que se ha de subdistinguir. O la ley prohibe la saca por palabras de tiempo pasado, (m) que significan entera consumacion y perfeccion del acto, como es dezir:

hoc. Mexia de pane, conclusio. 1. n. 22. & 26. probat l. Si concubina, §. Res amotas. ff. rer. amotar. & l. Vestimentorum & ibi Notant Doctores, ff. de Auro & argent. legat. §. Hoc cap. n. 17. i Cepol. in d. l. Si fugitiv. num. 62. Montalv. in l. 8. tit. 14. part. 3. glof. fin. in princip. Ripa de peste, tit. de Remediand. ad conservandam ubertat. n. 77. & sequent. ubi dicitur communem, & Mexia de pane, dicta conclusio. n. 22. Argel. in l. Si veltenda. ff. ad legem Rhod. de jact. & alij citati per Avil. in cap. 52. prae. to. gl. En la tierra. n. 22. & alludit. Bertrachin. in tract. gabellear. p. 9. principal. n. 18. & 19. ubi habet in proposito. de Hippoly. in practiar. §. Pro complemento n. 26. & idem in l. Is qui cum telo, n. 33. C. ad legem Cornel. de ficiat. §. Qui in injuria, ff. de Furis. l. quod Rei public. ff. de Injur. cap. cum voluntate, de sentent. excommuni. Covar. in Clement. si furiosus. 2. princ. in fin. & n. 2. Dida. Perez in procom. Ordina. columna 8. in princ. l. Ut praeier Doctores supra relatos tradit Mascard. de prohibitionibus, 2. tom. verbo Gabellea, conclusio. 834. n. 31. m L. C. que res exportari non deb. ibi: Veni debet, & l. C. de Commerc. ibi: Veniunt.

Lib. 4. tit. 18. Recopil. in l. arboribus, in fin. verb. in- muniti, ff. de usufructu ibi: L. gus exiis fivam non tamen est...

El que sacò, ò huviere sacado, ò sacasse dineros, ò cavallos, tenga tal pena; y en este caso no incurri- ra en ella, que no consumo ni acabò la Saca, ni salio fuera de los limites señalados para desca- minar: y por el contrario si consu- mo el delito y Saca, aunque no sea tomado ni aprehendido en el, podra ser castigado, como queda dicho. (a) Y à este proposito traen Acurio y los Doctores (b) aquel exemplo vulgar, el lobo sale de la selva, pero no salio; como quiera que el tal facador pudo arrepen- tirse antes que le comprehendan las palabras de la ley, que dixo, de acto passado y perfecto, saco o passo. O la ley habla por palabras de tiempo presente, ò futuro, como si dixesse: Ninguno pueda fa- car ni faque: ò el sacare cosas ve- dadas, incurra en tal pena, como lo dize la ley Real, (c) y no ay duda sino que entonces incurri- ra en ella el que fue hallado en el intento y execucion de sacar, aunque no consumido ni acabò el acto y delito. En el tercero caso, quando estamos en duda si tu- vò ò no voluntad y proposito de sacar del Reyno la cosa vedada, con que fue aprehendido, si esto no se puede averiguar, alomenos por indicios bastantes, deve el reo fer absuelto, porque faltan las pro- vanzas, y no el derecho, (d) y en duda se deve inclinar el juez à ab- solver mas que à condenar: (e) y si ay conjeturas de culpa, deve se considerar lo dicho en el segundo caso y miembro de la dicha distinc- cion.

15. Y las conjeturas de culpa considerable en esta materia son el tiempo y el lugar, por donde y quando se facan las cosas veda- das; si es de noche, ò junto à la raya, ò trocha, ò vereda, ò lugar desusado è insolito, (f) sin algu-

na ocasion ò legitima causa de dis- culpa, qual seria si el camino real estuviessè impedido por atollade- ros, ò malos passos, ò por ladro- nes, ò enemigos, segun Alberico, y otros: (g) que por solo esto, di- ze una ley de Partida, (h) Que de- ve perder todas las cosas que llevar de esta man- ra. Y aun mas dize Barto- lo, (i) que si el que fuesse franco de pagar derechos, llevassè merca- derias ajenas por camino escon- dido è insolito, diziendo ser fuy- as, las perdera. Tambien es indio- cio, si la persona que es aprehen- dido sacando las cosas vedadas, es estrangero, ò infamado de fa- cador: y si la cantidad que se fa- ca, es mucha, ò mas que para solo el gasto del camino: ò si el hom- bre pobre llevassè mucha requa de trigo, y dixesse que la lleva para la provision de su casa: (k) ò si el tal aprehendido no llevassè alva- là de guia despachado de la Adua- na para Reyno estrano; ò si fue- sen muchos passadores juntos de compania, con armas; (l) ò si van por la ribera de la mar, don- de estan los barcos y naves apre- jadas para llevarlo, (m) indicios son todos estos que induzen culpa: y de las disculpas y conjeturas para la defenfa en estos casos dire- mos adelante.

Las conjeturas de querer defraudar los portazgos, ò Aduanas, y otros derechos tambien son las mismas: y otras refieren los Do- ctores, (n) y entre ellas es passarse de la casa ò tabla de la Aduana sin pagar, segun lo respondió el jurifconsulto Marciano. (o)

16. Pero aunque la dicha distinc- cion de Bartolome de Cepola ar- riba citado, sea recibida comun- mente por los autores, no le agra- da à Francisco de Ripa, ni à Alberico, ni à otros; (p) porque dizen que no se guarda ni practica; co-

In l. Interdum §. divi, in 1. ff. de public. & vectig. Anchar. in Clem. present. de censibus, & late Bertrach. in d. tractat. de gabell. 7. part. princ. verb. Quarto quarto, post n. 5, & in 9. part. princ. n. 3. verb. Secundo quarto. In d. §. Divi. p Alberic. in 2. part. statutor. quest. 4. n. 6. Ripa de peste, tit. de remedi. ad conservand. ubert. n. 73, & 75. Jul. Clar. in d. tract. §. Fin. quest. 82. statut. 7. n. 8. cum quibus transit Azeyed. in l. 1. n. 13. tit. 18, lib. 6. Recop.

Specul. tit. de consil. §. 1. n. 8. verb. Post ergo statum, in fin. Gaudin. in tract. de malefic. tit. de reb. non portand. contra devec. n. 10. Bald. in l. 3. n. 2. C. de naut. don. & in l. 6. quis non di- cam rapere. co- lumn. 3. ver. Conclude ergo. C. de sacros. Ecclief. & in l. si fugi- tivi, colum. 2. n. 5. C. de ser- vis fugitiv. Avil. in cap. 52. prelor. glof. En la tierra, n. 22. in princ. & ad fin. ver. Tam- en est notand. & Mascard. de probat. 2. tom. ver. Gabella, concl. 834. n. 29. & 30. In d. §. si fugitivi. n. 5. & dict. 1. 42. lib. 6. Recop. de quibus Aze- ved. in l. 1. n. 14. tit. & lib. eod. aliquant- tum dubitavit de decr. dict. 1. 43. licet post- eà in dict. 1. 43. n. 3. pertan- done tamen, cum ejus deci- sione transivit: & an d. 1. 48. dispositio ad- aptari possit ad omnem extra- ctionem prohi- bitorum preter armorum, & ibi expresse- rum, possit dif- putari: tamen specialis est circa ibi con- tenta, quia le- ges dicti tituli variè dispo- nunt, & variè applicant poe- nas, ut dicam infra n. 53. & sequent. Infra hoc cap. n. 39. & tradant Ripa de Peste, tit. de remedi. ad con- servand. ubertat. num. 71. & Mexia de Pa- ne, concl. 1. n. 26. ad fin. fol. 15. col. 3. e L. quia nonnumquam, C. que res vend. non poss. & ibi Bald. & not. in l. cum proponas, C. de naut. fono. Florian. l. arboribus, §. idem

mo quiera que al facador que es hallado sacando las cosas vedadas sin indicio ò muestra de arrepen- timiento, ni de que se pueda referir aquel acto à otro intento y fin licito, ò mas verisimil ò diverso: siempre le castigan. Y el dicho Ripa pone otra distincion, diziendo, que el que es aprehendido en el camino sacando cosas vedadas sino confiesla que las llevaba fuera del Reyno, ò distrito, que no se le dara la pena ordinaria, y que assi se deve entender la opinion comun, aun en caso que la ley dispuo por palabras que no requirien consumacion del delito para dar pena al facador, porque dize que se pudo arrepentir antes de sacar las cosas vedadas, y que assi se le ha de minorar la pena.

17. Yo entiendo estas dotrinas, quando contra el reo no huviesse provanza bastante sino indicios, y la presuncion sola de tomarle en el acto de sacar cosas vedadas, ò tenerlas escondidas para sacarlas, como si topassen à uno con un cavallo, ò con una carga de trigo, y se escufasse, provando que lo llevaba al molino, ò à otra parte licita, para la qual puede yr por aquel camino: y aunque en este caso este la presuncion contra el facador por hallarle que va por camino desusado y escondido, ò por otros indicios, no por sola ella se le deve dar la pena ordina- ria, (a) sino menor, ò ninguna, atento los descargos, y la persona y lugar à alvedrio del juez segun Baldo. (b) Pero en caso de las leyes Reales (c) puede se dar la pena ordinaria, quando como di- ze una dellas, Fallaren que jacan las cosas vedadas y fallaren que las sacan de dentro de una, ò dos leguas de los fines de nuestros Reynos, &c. Que en este caso, por ser hallado el facador tan adelante y cerca del fin del termino, ora vaya camino derecho, ò torcido, no provando legitima defenfa de las que ade- lante diremos, (d) ò otra prova- da por los Doctores, podra ser condenado: (e) y lo mismo es segun otra de las dichas leyes, quando no tan cerca de la raya, sino dentro de las doze leguas della Tom. II.

es aprehendido el facador, con certeza de que saca armas, ò apa- rejos de guerra, y dize la ley, Que clara y conociadamente se sepa que lo llevan, ò si nen para llevar y aguar- dan tiempo de lo haver à su salvo, que les sea tomado por perdido y casti- gado conforme à lo suso dicho. Y son de ponderar aquellas palabras, Que clara y conociadamente se sepa que lo llevan ò tienen para llevar, que es dezir que casi no lo pueda negar el delincuente, las quales pala- bras presuponen provanza regular è indubitable del delito, segun la sujeta materia, demas y aliende de la presuncion de culpa que se induce y arguye de hallar al delin- quente con las cosas vedadas en el transito y passo del distrito. Pero si estrangero, ò otro que va de camino, fuesse hallado con can- tidad de dinero escondido, y lo llevassè por trochas, ò cami- no desusado y secreto, sin dar salida concluyente de su yda por alli à otra cosa licita, ò no diessè buena razon de quien se lo dio, ni à quien lo lleva, ò lo ha de dexar en Castilla, ni constasse que la persona à quien dize que lo ha de dexar, tiene trato y comercio con el: ò si dixesse que lo lleva para sacarlo del Reyno con facultad Real, que aun no esta concedida, y que avia de esperar con ello en el puerto, hasta que se despachasse, y no probasse buen descargo, parece que esto bastaria para condenarle en ello, aunque no en la pena de muerte, que pone la ley, que dize, Sacare, y requiere consu- macion y acto perfeto: (f) pe- ro arbitrariamente podra ser pu- nido en otra pena, y en perdimiento de todas las cosas que lleva- re de aquella manera, como di- ze la dicha ley de la partida: (g) porque si huviesse de ser necesaria la consumacion del delito para el castigo del, y aver los passa- dores salido del distrito, y passado de la raya con las cosas vedadas, no podrian ser tomados ellos ni ellas en territorio ageno: y esto sintieron tambien Julio Claro, y otros. (h)

18. A este proposito pone Juan Andres, (i) una distincion, y es; Si Kk 2 Si Mascar. de probat. verb. Gabella, concl. 830. num. 35. & 36.

tractat. ff. de usufruct. ubi ait, reperitur in limite territorii, parientiam, quia praesumitur facere animo firandi gabellam & malignandi Mascar. de probat. con- cl. 834. n. 33. f. l. i. tit. 18. lib. 6. Recop. ibi: So pena que si el oro y plata y vellon, ò moneda de oro y plata, ò vellon que sacare, ubi Azeved. in hoc inclinat n. 15. & anteced. & Speculat. & Gaudin. cum aliis supra cita- tis. g. l. 6. tit. 7. p. 5. In d. §. fin. q. 82. in statuto. 7. circa blada. pag. 492. num. 8. Mexia de pane, conclus. i. numer. 26. ad fin. & Azeved. in d. l. 1. n. 13. tit. 18. lib. 6. Recopil. & n. 14. In d. addit. ad Specul. in tit. de constitutionib. §. 2. post num. 8. in additio. quem est in l. i. n. 1. ad Bar. in l. quia ea mende- re, in additio. fin. ff. de furtis, ubi quod si quis inveniit fuerit revertendo, quia ponitur, debet mitius puniri, Avil. in c. 52. prat. glof. En la tierra, n. 21. post Ripam de peste, in parte de remedi. ad con- servand. ubert. num. 75. & Florian. in l. arboribus, §. ilema tralat, post n. 5. verb. Item si depre- henfus, ff. de usufruct. & istud dictum Joan. Andre. dicit ob- servari non dig- num. Bertrach. de gabell. in §. part. princ. n. 18. subdit. &

Si el que es aprehendido facando cosas vedadas, va caminando por el termino y raya del distrito para salir del, en tal caso la escussa que pudiese de que avia mudado proposito, y no lo queria facar, es falsa, y no valdra: pero si le hallassen que el bolvia de su voluntad el camino atras, entonces le deve valer y ayudar el arrepentimiento para librarse de pena: pero que si estuviere descansando en el meson, o venta y dando cevada a sus bestias para caminar, no se escusara por el arrepentimiento, pues dello no ay indicios ni señales.

19. Por lo qual sea cauto el alguazil y denunciador que tuviera aviso de que alguna persona quiere facar cosas vedadas, en que le dexen comenzar a salir y acaminar fuera del pueblo, o de los limites y cotos que suele aver para descaminar, y no sea tan presuroso, que le descamine en la posada, o en el pueblo, porque no se escuse con dezir que se buelve a Castilla, o la tierra adentro con ellas o que lo quiere dexar en el pueblo, porque sino estuviere muy convencido de que lo sacava fuera del Reyno, facilmente se libraria, como ya por la dicha razon hemos entendido que absolvió el Consejo a unos descaminados en la ciudad de Villena.

20. De lo suso dicho se puede inferir a otra duda, si como por las dichas leyes, (a) estan perdidas las cosas vedadas que se hallan para facarse, o facandose destos Reynos, lo estaran tambien las que contra las leyes se han metido y se hallan en ellos? En lo qual digo, que si las leyes solamente dan pena a los que meten las cosas vedadas o dan favor para que se metan, que contra estos solos se procedera al castigo, como le disponen (b) contra los que meten vino, mosto, vinagre, sal, fabanas viejas, moreras, y monedas de vellon; porque muchas cosas se prohiben en derecho, que hechas se sufren y toleran. (c) Pero si la ley passa adelante, y demas de prohibir el meter cosas vedadas, prohibe tambien el venderlas, o el tenerlas, en tal caso no solo podran ser castigados los que

a L. 43. & 48. tit. 18. lib. 6. Recop.

b L. 31. 32. 52. 53. 54. & 55. eod. tit. & lib.

c L. patre furioso, ff. de his sunt sui vel alieni iur. cap. quemadmodum, ad fin. de iurejur.

las meten, pero tambien los que las venden; como es en las sedas que se traen de fuera destos Reynos, (d) y en los naypes, segun consta de los asientos de molde que yo he visto, y en el salitre y polvora, que esta prohibido facarse fuera destos Reynos, y venderse y comprarle en ellos, sino para las casas reales de municion, por cedulas de su Magetdad dadas en Madrid año de 567. y 577. y otras sobre cedulas dellas.

Y lo mismo sera en otros estancos, y en los pitoletes, y arcabuzes menores de vara, (e) quando alguna persona es aprehendida trayendoles. Y aun en esto de los arcabuzes, en la ley solo prohibio el meterle de fuera destos Reynos, y el labrarle en ellos; pero la costumbre universal ha estendido la prohibicion a no poder nadie traerlos.

21. A proposito de lo dicho es, que los portazgos y derechos de aduanas se han de pedir y cobrar en pueblos y lugares señalados y acostumbrados para que el mercader que fuere hallado y descaminado por otra parte quede convencido de que los defrauda, segun las dichas leyes de Partida: (f) y si llegando a las tablas o calas, do se cobran los tales derechos no hallasse alli persona a quien pagarlos, si lo hiziesse alli saber, y se fuesse disculpado, estaria de poder ser condenado en mas que a pagar los derechos del portazgo, o aduana, que devia de las mercaderias que lleva. (g) Y aun el essento de pagar derechos ha de dar aviso al Aduanero quando passa. (h)

22. Tambien suelen altercar los Doctores en esta materia, si el que en el navio, o en el carro, o mula, o en otra manera sacó fuera del Reyno cosas vedadas, o las mete en el, y juntamente con ellas lleva, o trae otras permitidas, si perdera tambien las cosas licitas, como las vedadas. Y Alberico y otros a quien siguió el Doctor Castillo, y los modernos, (i) tuvieron que solamente cayeron en comisso, y se perderan las cosas vedadas, y que esta es comun opinion y mas piadosa. Pero la contraria tuvieron muchos otros Docto-

d L. 46. tit. 18. lib. 6. Recop. libi: N. venterio.

e L. 8. tit. 6. lib. 6. Recop. f L. 5. & 6. tit. 7. part. 5.

g L. 7. tit. 11. lib. 6. Recop. & ibi Azevedo. n. 16. & seq. post Bertracum. de gabell. p. 6. q. 15. in prin. Rolan. consil. 65. p. 6. & 10. versic. tertio. Mascard. verb. Gabella, n. 12. concl. 1834.

h L. ultima. §. divus, ubi Bart. & Paul. ff. de public.

i Alberico in 2. p. statutor. q. 4. ubi dicitur commun. n. 5.

Et Franc. Lopez in tract. de Privileg. sit. in 2. question. 4. questionis. princip. Bertracum. in tract. de Gabellis. 9. part. princip. quest. 8. cum sequentibus usque ad 13. Castil. in l. 1.

Tan. in gloss. En los dichos lugares, fol. 18. col. 2. versic. Secundo, Suarez allegat. 18. n. 6. folio 46. Avil. in cap. 12. preter. gloss.

En la tierra, n. 1. Jul. Clar. in pract. §. in. quest. 82. statuto, 7. n. 9. Mexia dicens ita practica de pane, concl. 1. n. 21. fol. 14. Azevedo. in l. 5. n. 18. versic. Pro contraria: tit. 18. lib. 6. Recop. l. 1. §.

Trebatius, ff. de aqua quotid. & zelliv. C. de frum. urb. Constit. in prin. lib. 6.

Recop. l. 1. §. Trebatius, ff. de aqua quotid. & zelliv. C. de frum. urb. Constit. in prin. lib. 6.

Recop. l. 1. §. Trebatius, ff. de aqua quotid. & zelliv. C. de frum. urb. Constit. in prin. lib. 6.

Recop. l. 1. §. Trebatius, ff. de aqua quotid. & zelliv. C. de frum. urb. Constit. in prin. lib. 6.

Recop. l. 1. §. Trebatius, ff. de aqua quotid. & zelliv. C. de frum. urb. Constit. in prin. lib. 6.

Recop. l. 1. §. Trebatius, ff. de aqua quotid. & zelliv. C. de frum. urb. Constit. in prin. lib. 6.

Doctores: y Boerio (a) la llamó tambien comun, diziendo que las unas cosas y las otras seran perdidas y condenadas: y esta opinion se practica por derecho del Reyno en los casos en que por las leyes se pone pena de perdimiento de todos los bienes al que saca dineros, o cavallos, o otras cosas vedadas: y assi procedera en esta duda la opinion de Julio Claro, (b) que se aya de atender y observar la disposicion de la ley o del estaturo. Antonio Peregrino (c) tuvo lo mismo en las cosas dezmeras que en las vedadas, y que por no manifestar ni pagar el diezmo y derecho dellas el mercader o llevador perdera assi las tales mercaderias dezmeras, como las otras que lleva con ellas: y desto creo que tienen condicion los arrendadores de los puertos, aunque no se usa della, por ser tan rigurosa.

Tambien se puede dudar, si facando alguno, o meriendo cosas vedadas, se las robassen ladrones, si estava obligado a pagar el interese dellas al fisco? En lo qual Baldo y otros tienen que no. (d) 23. Y assi mismo, si estante la prohibicion de facar pan, se comprehendera el que saca cevada. En lo qual Angelo y otros (e) tienen que no: pero no se entiende esto en lo que toca a la harina, porque aunque se muda la especie, no se altera la substancia, e incurrira el facador en la pena, porque de otra fuerte defraudarlehia a la republica, segun Gandino, Bartulo y otros: (f) aunque en lo que toca al pan cocido, tiene Juan de Platea y Aviles, (g) que el facador no tendra pena sino lo hiziesse en fraude de la ley, o del estatuto que prohibe facar trigo en grano, que en este caso seria castigado el tal facador, porque milita la misma razon en lo uno que en lo otro: y esto ultimo contra Platea tienen Francisco de Ripa, Boerio y otros. (h)

24. Una duda he deseado ver tocada y resuelta en esta materia, la qual se ofrece muy de ordinario, y es, como se procedera en la causa, y se fulminara el proceso, quando en el navio, o en el campo, o en otra parte se toman cosas vedadas, que sin du-

a Decret. 178. n. 2. ubi Salic. refert optime distinguendum in l. cum proponas, C. de naut. foen. & alios etiam refert & dicit communem, & Guido Pape quæst. 572. & Boer. in hoc sequitur Peregrin. de jur. fisci, lib. 6. tit. 5. n. 30. 31. b Ubi supra in fin. c Ubi supra, n. 31. d Bald. in l. 2. per text. ibi C. de vectiga. & commut. Montalubi dicit notandum, in repert. leg. verbo Estrahens a regno, Avil. in dicto cap. 12. preter. gloss. En la tierra, n. 4. Gregor. in l. 6. gloss. Estimacion, tit. 7. part. 5. e Angel. in l. triticum, ff. de verb. oblig. Bart. in l. Frugem, per gloss. ibi, ff. de verbo. signific. & Joan. Platea in l. modicos, C. de susceptor. & arcar. lib. 10. n. 1. Avil. ubi supra, n. 19. f Gandi. in tract. malef. in part. de rebus non portan. contra de vect. n. 4. & Bart. in l. questum, §. illud, ff. de legatis 3. Angel. in §. cum ex aliena, institut. de reum divin. n. 3. late Rota de cessione 834. in antiquis, cum aliis citatis ab Avil. ubi supra, & a Mexia de pane, conclus. 4. n. 6. & a Jul. Clar. in pract. §. fin. q. 82. statuto, 7. n. 6. pag. 492. & post largam disputationem distinguunt optime Azevedo. in l. 25. tit. 18. n. 6. & seq. lib. 6. Recop. & dixi supra lib. 3. c. 3. n. 19. g Platea in l. C. de frum. urb. Constit. in prin. lib. 6.

Recop. l. 1. §. Trebatius, ff. de aqua quotid. & zelliv. C. de frum. urb. Constit. in prin. lib. 6.

Recop. l. 1. §. Trebatius, ff. de aqua quotid. & zelliv. C. de frum. urb. Constit. in prin. lib. 6.

Recop. l. 1. §. Trebatius, ff. de aqua quotid. & zelliv. C. de frum. urb. Constit. in prin. lib. 6.

da se facan fuera del Reyno, y huyeron los duenos y passadores dellas por la pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes que tienen por las leyes sin que se sepa ni entienda, ni ellos oscar a entender quien son; porque como el juyzio consta de tres personas (i) actor, reo, y juez no constando qual sea el reo ni se puede llamar a pregones, ni hazerle condenacion contra el; oya que este proceso se pudiesse hazer sin saber quien es el reo si se podria hazer sumariamente, y executar la sentencia y condenacion de los bienes descaminados, y de los de mas que por la ley perdio, y hazer luego distribucion dellos, sin aguardar a que passe el año fatal.

25. Quanto a la primera parte digo, que hecha la presa y descamino, se ha de llevar y presentarse dentro de veynte y quatro horas luego por las guardas, o otras personas que lo tomaren, a la Justicia mas cercana, (k) para que se haga inventario y deposito, el qual a falta de persona se podria hazer en el mismo Alcalde de facas: (l) aunque en otros negocios no es bien que el juez sea depositario, porque cesse toda sospecha de fraude, como en otro lugar diremos: (m) y assi deve hazer inventario de todo el dinero y cosas descaminadas muy fielmente, y con gran puntualidad y publicidad; digo que no se haga en secreto, ni demanera que se conciba sospecha de fraude, o usurpacion, sino ante los Alcaldes del pueblo y ante escrivano y testigos, y todo ello se escrive en la forma y orden que se haze, y se deposita y asegure, porque esta diligencia hecha limpiamente satisface mucho a los superiores, como lo he visto notar diversas vezes, y danar mucho lo contrario. Yaundizen, y bien, Rodrigo Suarez y Azevedo, (n) encomendando la brevedad y fidelidad deste inventario, que sino se hiziesse, perderia el tomador, o el Juez su parte. Y hecho esto, el Juez mandará hazer la informacion y averiguacion del descamino, y no haciendo dueño de las cosas descaminadas, deve el Corregidor hazer dar pregones y pro-

11. Avil. in d. cap. 19. h Ripa in tract. de peste, tit. de remediis ad conservandam libert. n. 52. Boerius de cessione 177. n. 5. Mexia de parte, conclus. 4. n. 3. fol. 67. col. 4. & Azevedo. in l. 25. tit. 18. lib. 6. Recop. i Dixi lib. 3. c. 15. n. 26.

k L. 43. tit. 18. lib. 6. Recop. Suarez allegatio. 18. fol. 47. n. 8. l L. 25. tit. 18. lib. 6. Recop. ibi: Y not las guardas los dichos Alcaldes. m Lib. 5. c. 6. n. 15. & 16.

n Suarez in d. alleg. 18. col. fin. Azevedo. in l. 4. n. 3. tit. 18. lib. 6. Recop.

Recop. l. 1. §. Trebatius, ff. de aqua quotid. & zelliv. C. de frum. urb. Constit. in prin. lib. 6.

